RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2954-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05338879-2019-GR-LL,que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ***EDLER GUSTAVO ESCOBEDO DIAZ,*** *representado legalmente por su hermana doña* ***ADELAYDA ESCOBEDO DIAZ****, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002808-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 11 de julio de 2019, que le deniega su petitorio sobre pago de la Bonificación Personal, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97 y 011-99, e intereses legales y la continua; y,*

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de abril de 2019, doña ADELAYDA ESCOBEDO DIAZ, en representación de su hermano don EDLER GUSTAVO ESCOBEDO DIAZ, en mérito al Poder fuera de Registro que corre a fs. 22 del presente Expediente Administrativo, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago de la Bonificación Personal, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97 y 011-99, e intereses legales y la continua, en su condición de docente cesante del Sector Educación;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 002808-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 11 de julio de 2019 que resuelve en su Aerículo Primero, Denegar el petitorio formulado sobre pago de la Bonificación Personal, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97 y 011-99, e intereses legales y la continua;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, con fecha 12 de agosto de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002808-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 11 de julio de 2019 que le Deniega su pedido sobre reintegro de la bonificación retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99 e intereses legales y la continua, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3421-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de setiembre de 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: ***(i)*** *Que, el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, refiere: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la*

remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos, ***(ii)*** *Que, por las mismas razones antes expuestas, también se le debe de reajustar, de la misma manera, los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97 y D.U. 011-99;*

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente las pretensiones solicitadas o no;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: ***El Principio de Legalidad****, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";*

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM****;*

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia Nº 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, ***continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";***

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. ***Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;***

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración

principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde al solicitante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, el administrado ha cesado con 28 años y 29 días de servicios, en consecuencia, la remuneración básica que actualmente percibe, está calculada de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

*Que, **respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99 y el pago de beneficio de Compensación Vacacional,** tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;*

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

***Que, con respecto de los intereses legales**, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;*

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 304-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **EDLER GUSTAVO ESCOBEDO DIAZ**, representado legalmente por su*

hermana doña **ADELAYDA ESCOBEDO DIAZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002808-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 11 de julio de 2019, que le deniega su petitorio sobre pago de la Bonificación Personal, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97 y 011-99, e intereses legales y la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL